Diario Oficial de la Unión Europea

L 128

Edición en lengua española

Legislación

61.º año

24 de mayo de 2018

Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

★ **Decisión (UE) 2018/754 del Consejo, de 14 de mayo de 2018, relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio** 1

REGLAMENTOS

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/755 de la Comisión, de 23 de mayo de 2018, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa propizamida como candidata a la sustitución, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión** [1] 4

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/756 de la Comisión, de 23 de mayo de 2018, por el que se someten a registro las importaciones de biodiésel originario de Argentina** 9

DECISIONES

★ **Decisión (UE) 2018/757 del Consejo, de 14 de mayo de 2018, por la que se denuncia el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras** 13

★ **Decisión de Ejecución (UE) 2018/758 de la Comisión, de 23 de mayo de 2018, relativa a determinadas medidas provisionales de protección por lo que respecta a la peste porcina africana en Hungría** *[notificada con el número C(2018) 3250]* [1] 16

[1] Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

★ **Decisión n.º 1/jp/2018 del Comité Mixto creado en el marco del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, de 27 de abril de 2018, relativa al registro de los organismos de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación y equipos radioeléctricos [2018/759]** 19

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2018/754 DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 2018

relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), y con su artículo 218, apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ([1]),

Considerando lo siguiente:

(1) El 28 de enero de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/146/UE ([2]), sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Acuerdo»).

(2) En el primer Protocolo ([3]) del Acuerdo se fijaron, para un período de tres años, las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión en la zona de pesca bajo soberanía o jurisdicción de la República de Mauricia (en lo sucesivo, «Mauricio») y la contrapartida financiera concedida por la Unión. El período de aplicación de dicho Protocolo expiró el 27 de enero de 2017.

(3) De conformidad con la Decisión (UE) 2017/1960 del Consejo ([4]), el 8 de diciembre de 2017 se firmó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio ([5]) (en lo sucesivo, «Protocolo»), a reserva de su celebración en fecha posterior.

(4) Este Protocolo se aplica de forma provisional desde la fecha de la firma.

(5) El objetivo del Protocolo es mejorar la cooperación entre la Unión y Mauricio para fomentar una política de pesca sostenible y una explotación responsable de los recursos pesqueros en aguas mauricianas y apoyar a Mauricio en el desarrollo de su economía oceánica sostenible.

(6) Debe aprobarse el Protocolo.

([1]) Aprobación de 17 de abril de 2018 (pendiente de.publicación en el Diario Oficial).
([2]) Decisión 2014/146/UE del Consejo, de 28 de enero de 2014, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 79 de 18.3.2014, p. 2).
([3]) Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 79 de 18.3.2014, p. 9).
([4]) Decisión (UE) 2017/1960 del Consejo, de 23 de octubre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 279 de 28.10.2017, p. 1).
([5]) DO L 279 de 28.10.2017, p. 3.

(7) En el artículo 9 del Acuerdo se crea la comisión mixta encargada de controlar la aplicación del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comisión mixta»). Además, de conformidad con el artículo 5, el artículo 6, apartado 2, el artículo 7 y el artículo 8 del Protocolo, la comisión mixta puede aprobar determinadas modificaciones del Protocolo. A fin de facilitar la aprobación de tales modificaciones, debe facultarse a la Comisión, en condiciones específicas, para que las apruebe con arreglo a un procedimiento simplificado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio ([1]) (en lo sucesivo, «Protocolo»).

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 16 del Protocolo ([2]).

Artículo 3

A reserva de las disposiciones y condiciones que figuran en el anexo, la Comisión estará facultada para aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones del Protocolo que apruebe la comisión mixta.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
E. ZAHARIEVA

([1]) El texto del Protocolo ha sido publicado en el DO L 279 de 28.10.2017, p. 3, junto con la Decisión relativa a su firma.
([2]) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

ANEXO

ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LA POSICIÓN DE LA UNIÓN EN LA COMISIÓN MIXTA

1) La Comisión estará autorizada a negociar con la República de Mauricio y, cuando proceda y siempre que se cumpla el punto 3 del presente anexo, a aprobar modificaciones del Protocolo en relación con los siguientes aspectos:

   a) la revisión de las posibilidades de pesca y las disposiciones relacionadas, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Protocolo;

   b) las decisiones sobre las modalidades del apoyo sectorial, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo;

   c) las medidas de gestión que sean competencia de la comisión mixta, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Protocolo.

2) En el seno de la comisión mixta, la Unión:

   a) actuará de conformidad con los objetivos de la Unión en el marco de la política pesquera común;

   b) se ajustará a las conclusiones del Consejo, de 19 de marzo de 2012, relativas a la Comunicación sobre la dimensión exterior de la política pesquera común;

   c) fomentará posiciones acordes con las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera y en el contexto de la gestión conjunta por los estados ribereños.

3) Cuando se prevea la adopción, durante una reunión de la comisión mixta, de una decisión sobre modificaciones del Protocolo con arreglo al punto 1, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la posición que se manifieste en nombre de la Unión tenga en cuenta la última información estadística, biológica y de otro tipo pertinente comunicada a la Comisión.

   A tal fin, y a partir de dicha información, los servicios de la Comisión remitirán al Consejo o a sus órganos preparatorios, para su estudio y aprobación, un documento en el que se establezca de manera pormenorizada la posición de la Unión propuesta, con antelación suficiente a la reunión de la comisión mixta.

4) En relación con los aspectos contemplados en el punto 1, letra a), el Consejo aprobará la posición prevista de la Unión por mayoría cualificada. En los demás casos, la posición de la Unión prevista en el documento preparatorio se considerará aprobada, a no ser que un número de Estados miembros equivalente a una minoría de bloqueo se oponga durante una reunión del órgano preparatorio del Consejo o en el plazo de veinte días a partir de la recepción del documento preparatorio, si esta fecha es anterior. De producirse esta oposición, el asunto se remitirá al Consejo.

5) Si, en el transcurso de reuniones posteriores, incluidas las reuniones *in situ*, resulta imposible llegar a un acuerdo para que la posición de la Unión tenga en cuenta nuevos elementos, el asunto se remitirá al Consejo o a sus órganos preparatorios.

6) Se invita a la Comisión a tomar, a su debido tiempo, todas las medidas necesarias para el seguimiento de la decisión de la comisión mixta, incluidas, cuando proceda, la publicación de la decisión pertinente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la presentación de cualquier propuesta necesaria para la ejecución de dicha decisión.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/755 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2018

por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa propizamida como candidata a la sustitución, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ([1]), y en particular su artículo 24, leído en relación con su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Directiva 2003/39/CE de la Comisión ([2]) se incluyó la propizamida como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ([3]).

(2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ([4]).

(3) La aprobación de la sustancia activa propizamida, que figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, expira el 31 de enero de 2019.

(4) Una solicitud de renovación de la aprobación de la propizamida se presentó de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ([5]) y dentro del plazo previsto en dicho artículo.

(5) El solicitante presentó los expedientes complementarios exigidos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.

(6) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») y a la Comisión el 31 de julio de 2015.

(7) La Autoridad comunicó el informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan sus observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. La Autoridad puso también a disposición del público el expediente resumido complementario.

(8) El 12 de julio de 2016, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión ([6]) acerca de si podía esperarse que la propizamida cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. El 22 de marzo de 2018, la Comisión presentó el proyecto de informe de renovación relativo a la propizamida al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

([1]) DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.
([2]) Directiva 2003/39/CE de la Comisión, de 15 de mayo de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas propineb y propizamida (DO L 124 de 20.5.2003, p. 30).
([3]) Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).
([4]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).
([5]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).
([6]) EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2016: Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance propyzamide (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa propizamida en plaguicidas). *EFSA Journal* 2016; 14(7):4554, 103 pp. doi:10.2903/j.efsa.2016.4554. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu.

(9) Se ofreció al solicitante la posibilidad de presentar observaciones acerca del proyecto de informe de renovación.

(10) Se ha determinado, con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contiene propizamida, que se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Procede, por tanto, renovar la aprobación de la propizamida.

(11) La evaluación del riesgo para la renovación de la aprobación de la propizamida se basa en una cantidad limitada de usos representativos, lo cual, no obstante, no restringe los usos para los que pueden ser autorizados los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia. Procede, por tanto, suprimir la limitación del uso exclusivo como herbicida.

(12) La Comisión, sin embargo, considera que la propizamida es candidata a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La propizamida es una sustancia persistente y tóxica según los puntos 3.7.2.1 y 3.7.2.3, respectivamente, del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, ya que su semivida en agua dulce es superior a 40 días y la concentración sin efecto observado a largo plazo para organismos de agua dulce es inferior a 0,01 mg/l. Por tanto, la propizamida cumple la condición enunciada en el punto 4, segundo guion, del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

(13) Por consiguiente, procede renovar la aprobación de la propizamida como candidato a la sustitución.

(14) Sin embargo, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.

(15) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.

(16) El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/84 de la Comisión ([1]) prorrogó el período de aprobación de la propizamida hasta el 31 de enero de 2019, a fin de que pueda completarse el proceso de renovación antes de que expire la aprobación de dicha sustancia. Sin embargo, dado que se ha adoptado una decisión sobre la renovación antes de la fecha de expiración prorrogada, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de julio de 2018.

(17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Renovación de la aprobación de la sustancia activa como candidata a la sustitución

Se renueva la aprobación de la sustancia activa propizamida como candidata a la sustitución, según lo establecido en el anexo I.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de julio de 2018.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/84 de la Comisión, de 19 de enero de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas clorpirifós, clorpirifós-metilo, clotianidina, compuestos de cobre, dimoxistrobina, mancoceb, mecoprop-p, metiram, oxamil, petoxamida, propiconazol, propineb, propizamida, piraclostrobina y zoxamida (DO L 16 de 20.1.2018, p. 8).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2018.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza [1]	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Propizamida N.º CAS: 23950-58-5 N.º CICAP: 315	3,5-dicloro-*N*-(1,1-dimetilprop-2-inil) benzamida	920 g/kg	1 de julio de 2018	30 de junio de 2025	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la propizamida, y en particular sus apéndices I y II. En su evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los operarios, — la protección de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, — la protección de las aves, los mamíferos, las plantas no diana, los suelos y los organismos acuáticos. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. En particular, debe llevarse equipo de protección individual, como guantes, mono de trabajo y calzado resistente para garantizar que no se supere el nivel aceptable de exposición del operario. El solicitante deberá presentar información confirmatoria a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad relativa a: 1) la realización de la evaluación del perfil toxicológico de los metabolitos identificados en una concentración significativa en cultivos primarios y en cultivos rotatorios; 2) la degradación en el suelo del importante metabolito RH- 24580; 3) el efecto que los procesos de tratamiento del agua tienen en la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas, cuando estas se utilizan para la obtención de agua potable. El solicitante debe presentar la información mencionada en el punto 1 a más tardar el 31 de octubre de 2018 y la información que figura en el punto 2 a más tardar el 30 de abril de 2019. El solicitante deberá presentar la información mencionada en el punto 3 en un plazo de dos años después de la publicación de un documento de orientación sobre la evaluación del efecto de los procesos de tratamiento del agua en la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas.

[1] En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado como sigue:

1) En la parte A, se suprime la entrada 55 relativa a la propizamida.

2) En la parte E, se añade la entrada siguiente:

N.º	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza ([1])	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«9	Propizamida N.º CAS: 23950-58-5 N.º CICAP: 315	3,5-dicloro-N-(1,1-dimetilprop-2-inil) benzamida	920 g/kg	1 de julio de 2018	30 de junio de 2025	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la propizamida, y en particular sus apéndices I y II. En su evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los operarios, — la protección de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, — la protección de las aves, los mamíferos, las plantas no diana, los suelos y los organismos acuáticos. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. En particular, debe llevarse equipo de protección individual, como guantes, mono de trabajo y calzado resistente para garantizar que no se supere el nivel aceptable de exposición del operario. El solicitante deberá presentar información confirmatoria a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad relativa a: 1) la realización de la evaluación del perfil toxicológico de los metabolitos identificados en una concentración significativa en cultivos primarios y en cultivos rotatorios; 2) la degradación en el suelo del importante metabolito RH- 24580; 3) el efecto que los procesos de tratamiento del agua tienen en la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas, cuando estas se utilizan para la obtención de agua potable. El solicitante deberá presentar la información mencionada en el punto 1 a más tardar el 31 de octubre de 2018 y la información que figura en el punto 2 a más tardar el 30 de abril de 2019. El solicitante deberá presentar la información mencionada en el punto 3 en un plazo de dos años después de la publicación de un documento de orientación sobre la evaluación del efecto de los procesos de tratamiento del agua en la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas.».

([1]) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/756 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2018

por el que se someten a registro las importaciones de biodiésel originario de Argentina

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones subvencionadas por parte de países no miembros de la Unión Europea ([1]) («Reglamento de base»), y en particular su artículo 24, apartado 5,

Previa información a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

(1) El 31 de enero de 2018, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([2]) («anuncio de inicio»), el inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina a raíz de una denuncia presentada el 18 de diciembre de 2017 por el European Biodiesel Board («denunciante») en nombre de productores que representan más del 25 % de la producción total de biodiésel de la Unión.

1. **PRODUCTO AFECTADO**

(2) El producto que se somete a registro («producto afectado») consiste en ésteres monoalquílicos de ácidos grasos o gasóleos parafínicos obtenidos por síntesis o hidrotratamiento, de origen no fósil, en estado puro o incluido en mezclas, clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (códigos TARIC 1516 20 98 21, 1516 20 98 29 y 1516 20 98 30), ex 1518 00 91 (códigos TARIC 1518 00 91 21, 1518 00 91 29 y 1518 00 91 30), ex 1518 00 95 (código TARIC 1518 00 95 10), ex 1518 00 99 (códigos TARIC 1518 00 99 21, 1518 00 99 29 y 1518 00 99 30), ex 2710 19 43 (códigos TARIC 2710 19 43 21, 2710 19 43 29 y 2710 19 43 30), ex 2710 19 46 (códigos TARIC 2710 19 46 21, 2710 19 46 29 y 2710 19 46 30), ex 2710 19 47 (códigos TARIC 2710 19 47 21, 2710 19 47 29 y 2710 19 47 30), 2710 20 11, 2710 20 15, 2710 20 17, ex 3824 99 92 (códigos TARIC 3824 99 92 10, 3824 99 92 12 y 3824 99 92 20), 3826 00 10 y ex 3826 00 90 (códigos TARIC 3826 00 90 11, 3826 00 90 19 y 3826 00 90 30) y originarios de Argentina. Estos códigos NC y TARIC se indican a título meramente informativo.

2. **SOLICITUD**

(3) En un primer momento, el denunciante solicitó a la Comisión que se registraran las importaciones del producto al que hacía referencia la denuncia. Más tarde, el 21 de febrero de 2018, el denunciante presentó una petición de registro con arreglo al artículo 24, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1037. El denunciante presentó observaciones complementarias e información actualizada, entre otras cosas, en las alegaciones de 16 de marzo y 27 de marzo de 2018, respectivamente. El denunciante solicitó que las importaciones del producto afectado se sometiesen a registro de manera que posteriormente pudieran aplicarse medidas contra ellas a partir de la fecha de tal registro, siempre que se cumplieran todas las condiciones establecidas en el Reglamento de base.

3. **JUSTIFICACIÓN DEL REGISTRO**

(4) Con arreglo al artículo 24, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión puede instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que posteriormente puedan aplicarse medidas contra dichas importaciones a partir de la fecha del registro, siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en el Reglamento de base. Las importaciones pueden estar sujetas a registro previa petición de la industria de la Unión que incluya pruebas suficientes para justificarlo.

(5) Según el denunciante, el registro está justificado puesto que hay suficientes pruebas de que las importaciones masivas de biodiésel subvencionado en un breve período de tiempo constituyen un riesgo real y significativo de perjuicio grave a la industria de la Unión, especialmente a partir de 2018 (es decir, después del período de investigación, el «período posterior al período de investigación»). El denunciante alega, asimismo, que existen suficientes pruebas de la existencia de importaciones subvencionadas de biodiésel procedentes de Argentina, de las circunstancias críticas derivadas de dichas importaciones y del inicio de una materialización del perjuicio debido a las importaciones subvencionadas.

([1]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.
([2]) DO C 34 de 31.1.2018, p. 37.

(6) La Comisión también examinó la petición a la luz del artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base, que establece los requisitos para la recaudación de derechos sobre las importaciones registradas. En el examen, la Comisión también tuvo en cuenta las observaciones presentadas por la Cámara Argentina de Biocombustibles («CARBIO») el 21 de marzo de 2018 y por el Gobierno de Argentina el 3 de abril de 2018, que argumentaban, entre otras cosas, que la petición de registro del denunciante no cumple las condiciones establecidas en los artículo 16, apartado 4 y el artículo 24, apartado 5, del Reglamento de base.

(7) Como se explica en los considerandos 8 a 16, la Comisión tuvo en cuenta todos los documentos presentados y estudió si existían suficientes pruebas de la aparición de circunstancias críticas en las que, con respecto al producto afectado, las importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones sujetas a medidas compensatorias vayan a causar un perjuicio difícil de reparar, y si, para impedir que tal perjuicio se reproduzca deberían imponerse retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones.

3.1. **Circunstancias críticas en las que se produce un perjuicio difícil de reparar debido a las importaciones masivas de un producto subvencionado, efectuadas en un período relativamente corto**

(8) Respecto a las subvenciones, la Comisión dispone de pruebas suficientes de que las importaciones del producto afectado procedentes de Argentina están siendo subvencionadas. Las presuntas subvenciones consisten, entre otras cosas, en:

i) el suministro por parte de los poderes públicos de bienes y servicios por una remuneración inferior a la adecuada, como el suministro de semillas de soja,

ii) la compra por parte de los poderes públicos de bienes por una remuneración, ingresos o apoyo a los precios superiores a los adecuados, como la compra de biodiésel por encargo de los poderes públicos (acuerdo de suministro de biodiésel),

iii) la transferencia directa de fondos, por ejemplo mediante la concesión de préstamos y la financiación de exportaciones en condiciones preferenciales, como la concesión de préstamos preferenciales por parte del Banco de la Nación Argentina, y

iv) la condonación o no recaudación de ingresos públicos, tales como la amortización acelerada para los productores de biodiésel en virtud de la Ley de 2006 sobre los biocombustibles, la exención o aplazamiento del impuesto a la ganancia mínima presunta para los productores de biodiésel en virtud de la Ley de 2006 sobre los biocombustibles, y varias exenciones tributarias provinciales.

(9) Las pruebas de la concesión de subvenciones provienen de la versión no confidencial de la denuncia y se analizaron detenidamente en el memorándum sobre la suficiencia de las pruebas.

(10) Se alega que las medidas descritas en el considerando 8 constituyen subvenciones porque conllevan una contribución financiera del gobierno argentino y de gobiernos regionales y organismos públicos, y confieren ventajas a los productores exportadores del producto afectado. Se alega, asimismo, que estas medidas se limitan a determinadas empresas, industrias o grupos de empresas y, por tanto, son específicas y tienen carácter compensatorio.

(11) Por lo tanto, las pruebas disponibles en esta etapa parecen indicar que las exportaciones del producto afectado se benefician de subvenciones sujetas a medidas compensatorias.

(12) Además, sobre la base de la última información proporcionada por el denunciante en su petición de registro ([1]), la Comisión dispone de pruebas suficientes de que las prácticas de subvención de los productores exportadores están empezando a causar un perjuicio (y no solo una amenaza) importante a la industria de la Unión.

(13) La petición de registro, junto con la información presentada después, proporciona suficientes pruebas de la existencia de circunstancias críticas que, alrededor del final del período de investigación (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017) y el primer trimestre (enero a marzo de 2018) posterior al dicho período provocaron el inicio de la materialización de un perjuicio difícil de reparar.

(14) Efectivamente, este perjuicio deriva de unas importaciones masivas que gozan de subvenciones sujetas a medidas compensatorias en un período de tiempo relativamente breve. Las pruebas muestran un aumento masivo de las importaciones del producto afectado en términos absolutos y en términos de cuota de mercado en el período comprendido entre agosto de 2017 y el primer trimestre posterior al período de investigación. En particular, las

([1]) Todos los productores de la Unión incluidos en la muestra son miembros del European Biodiesel Board denunciante.

pruebas disponibles muestran un incremento de las importaciones del producto afectado procedentes de Argentina, que pasaron de 0 toneladas en agosto de 2017 a 410 600 toneladas ([1]) en el primer trimestre posterior al período de investigación, con el correspondiente incremento significativo de cuota de mercado, que pasó de 0 % a 10 % ([2]). Pruebas complementarias recibidas muestran que, entre septiembre de 2017 y febrero de 2018, Argentina exportó 837 000 toneladas del producto afectado, lo que pone de manifiesto que pueden esperarse más importaciones sustanciales en el período posterior a febrero de 2018 ([3]).

(15) Las pruebas muestran asimismo que el incremento masivo de importaciones del producto afectado procedentes de Argentina está empezando a causar importantes efectos negativos en la situación de la industria de la Unión, incluido el abaratamiento de los precios. Entre el 1 de septiembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018 los precios del biodiésel (ésteres metílicos de ácidos grasos, FAME) se redujeron en un 12,3 % ([4]).

(16) Además, las pruebas presentadas por el denunciante en su petición de registro muestran que el deterioro de la situación del mercado está conduciendo a una planificación de la reducción de la capacidad de producción o al recurso a la actividad parcial en, al menos, tres empresas en la Unión. Esto conducirá a una reducción significativa de la producción y las ventas en la Unión, y tendrá un impacto negativo sobre el empleo en la industria de la Unión.

(17) Por último, la Comisión evaluó si el perjuicio importante que ha comenzado a materializarse tras el período de investigación es difícil de reparar. En este sentido, se observa que el producto afectado es muy sensible a modificaciones de los precios, como se desprende del bajo nivel de las importaciones del producto afectado tras la imposición de derechos antidumping en 2013 ([5]) y el consiguiente incremento de las importaciones tras la reducción de los derechos antidumping en septiembre de 2017 ([6]). Existe el riesgo de que un número creciente de productores de la Unión se vea afectado por la disminución del volumen de ventas y unos niveles de producción reducidos si se mantiene como hasta ahora el nivel de las importaciones a precios supuestamente subvencionados procedentes de Argentina. Queda claro que el riesgo repercutirá negativamente en el empleo y en el rendimiento general de los productores de la Unión. Por tanto, la reducción de los ingresos y la pérdida permanente de cuota de mercado suponen un perjuicio difícil de reparar.

3.2. **Exclusión de la reaparición del perjuicio**

(18) Habida cuenta de los datos presentados en los considerandos 14 y 15 y las consideraciones expuestas en el considerando 17, la Comisión consideró necesario preparar la posible imposición retroactiva de medidas imponiendo el registro, a fin de excluir la reaparición de dicho perjuicio. En efecto, las condiciones del mercado posteriores al período de investigación parecen confirmar que, ya en el primer trimestre de 2018, la situación de la industria nacional se deteriora debido al significativo incremento de las importaciones subvencionadas. Por lo tanto, si la Comisión, al final de la investigación actual, llegase a la conclusión de que la industria nacional sufre un perjuicio importante, la recaudación de derechos compensatorios sobre las importaciones registradas podría considerarse una medida adecuada para excluir la reaparición de dicho perjuicio.

4. **PROCEDIMIENTO**

(19) Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus opiniones por escrito y aporten elementos de prueba. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos concretos para ser oídas.

5. **REGISTRO**

(20) De conformidad con el artículo 24, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto afectado deben someterse a registro para garantizar que, si a raíz de las conclusiones de la investigación se imponen derechos compensatorios, tales derechos, si se cumplen las condiciones necesarias, puedan recaudarse retroactivamente de las importaciones registradas, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables.

(21) Cualquier obligación futura emanaría de los resultados de la investigación.

([1]) *Fuente:* Base de datos Vigilancia 2.
([2]) El consumo de la UE se basa en los datos que figuraban en la denuncia.
([3]) *Fuente:* Bases de datos relativas a las estadísticas de exportación de Argentina [https://comex.indec.gov.ar/search/exports/2018/M/38260000/C]
([4]) *Fuente:* https://www.neste.com/en/corporate-info/investors/market-data/biodiesel-prices-sme-fame.
([5]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315 de 26.11.2013, p. 2).
([6]) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1578 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2017, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1194/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 239 de 19.9.2017, p. 9).

(22) En esta fase de la investigación no es posible todavía calcular con precisión el importe de la subvención. La alegación que figuraba en la denuncia por la que se solicitaba el inicio de una investigación antisubvención hacía referencia a la intención de los Estados Unidos de América de imponer, el 9 de noviembre de 2017, unos derechos definitivos contra las importaciones subvencionadas de biodiésel procedentes de Argentina que van de un 71,45 % a un 72,28 %. Sobre la base de la información recibida de los productores de la Unión en el contexto de la investigación, el nivel de eliminación del perjuicio preliminar es de un 29,5 %. Sobre la base de la información disponible en la fase actual, el importe de la posible obligación futura se fija en el nivel de eliminación del perjuicio, es decir, en el 29,5 % *ad valorem* sobre el valor cif de importación del producto afectado.

6. **TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

(23) Todo dato personal obtenido en el contexto de la presente investigación se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se insta a las autoridades aduaneras, de conformidad con artículo 24, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1037, a que tomen las medidas apropiadas para registrar las importaciones en la Unión de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos obtenidos por síntesis y/o hidrotratamiento, de origen no fósil, en estado puro o incluido en mezclas, clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (códigos TARIC 1516 20 98 21, 1516 20 98 29 y 1516 20 98 30), ex 1518 00 91 (códigos TARIC 1518 00 91 21, 1518 00 91 29 y 1518 00 91 30), ex 1518 00 95 (código TARIC 1518 00 95 10), ex 1518 00 99 (códigos TARIC 1518 00 99 21, 1518 00 99 29 y 1518 00 99 30), ex 2710 19 43 (códigos TARIC 2710 19 43 21, 2710 19 43 29 y 2710 19 43 30), ex 2710 19 46 (códigos TARIC 2710 19 46 21, 2710 19 46 29 y 2710 19 46 30), ex 2710 19 47 (códigos TARIC 2710 19 47 21, 2710 19 47 29 y 2710 19 47 30), 2710 20 11, 2710 20 15, 2710 20 17, ex 3824 99 92 (códigos TARIC 3824 99 92 10, 3824 99 92 12 y 3824 99 92 20), 3826 00 10 y ex 3826 00 90 (códigos TARIC 3826 00 90 11, 3826 00 90 19 y 3826 00 90 30), y originarios de Argentina.

2. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus opiniones por escrito, aporten elementos de prueba o pidan ser oídas en el plazo de 21 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2018.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

([1]) Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2018/757 DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 2018

por la que se denuncia el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ([1]),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n.º 1563/2006 del Consejo ([2]) se refiere a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras (en lo sucesivo, «Acuerdo de colaboración»).

(2) Uno de los objetivos del Acuerdo de colaboración es garantizar la eficacia de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

(3) De conformidad con su artículo 11, el Acuerdo de colaboración se aplica durante un período de siete años, a partir de su entrada en vigor, y se renueva por períodos adicionales de siete años, salvo preaviso de denuncia por cualquiera de las Partes.

(4) En virtud de su artículo 12, el Acuerdo de colaboración puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en caso de concurrir circunstancias graves, tales como el incumplimiento de los compromisos contraídos en lo que atañe a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. La Parte en cuestión ha de notificar a la otra Parte su intención de denunciar el Acuerdo de colaboración al menos seis meses antes de que termine el período inicial de siete años o cada período adicional. El envío de la notificación indica la apertura de consultas entre las Partes.

(5) Con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo ([3]), la Comisión debe identificar a los terceros países que en su opinión no cooperan en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Puede considerarse tercer país no cooperante aquel que no cumple la obligación de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada que le incumbe en virtud del Derecho internacional en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización.

(6) De conformidad con la Decisión adoptada por la Comisión el 1 de octubre de 2015 ([4]), se notificó a la Unión de las Comoras la posibilidad de que la Comisión lo identificara como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, debido a la política de pabellón de conveniencia aplicada por las autoridades de las Comoras, a las pruebas de actividades de pesca ilegal por la flota de las Comoras, a la insuficiencia o inexistencia de capacidades de seguimiento y control por parte de las autoridades de las Comoras, y al obsoleto marco jurídico comorense en materia de pesca.

(7) Mediante la citada Decisión, la Comisión abrió un proceso de diálogo con la Unión de las Comoras que se llevó a cabo de conformidad con los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008. La Unión de las Comoras no adoptó las medidas correctoras necesarias dentro de un plazo razonable.

([1]) Aprobación de 15 de marzo de 2018 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).
([2]) Reglamento (CE) n.º 1563/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativo a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras (DO L 290 de 20.10.2006, p. 6).
([3]) Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).
([4]) Decisión de la Comisión, de 1 de octubre de 2015, por la que se cursa una notificación a un tercer país sobre la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 324 de 2.10.2015, p. 6).

(8) Habida cuenta del persistente incumplimiento por parte de la Unión de las Comoras de las obligaciones que le impone el Derecho internacional en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, así como de la obligación de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la Unión de las Comoras fue identificada, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/889 de la Comisión ([1]). Tras dicha identificación, la Unión de las Comoras tampoco adoptó las medidas correctoras necesarias.

(9) De conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, la Unión de las Comoras se añadió en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1332 del Consejo ([2]) a la lista de terceros países no cooperantes establecida mediante la Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo ([3]).

(10) De conformidad con el artículo 38, punto 8, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, la Comisión debe proponer que se denuncie cualquier acuerdo bilateral de pesca o acuerdo de asociación de pesca suscrito con un tercer país no cooperante que establezca la terminación, si dicho país no incumple los compromisos asumidos en lo que se refiere a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

(11) Procede, por consiguiente, denunciar el Acuerdo de colaboración.

(12) La Comisión, en nombre de la Unión Europea, debe notificar la denuncia a la Unión de las Comoras.

(13) La denuncia debe surtir efecto a los seis meses de dicha notificación.

(14) No obstante, si, antes de que la denuncia surta efecto, el Consejo retira a la Unión de las Comoras de la lista de terceros países no cooperantes que establece el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, la denuncia debe ser retirada y la Comisión ha de notificarlo inmediatamente a la Unión de las Comoras.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se denuncia el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras (en lo sucesivo, «Acuerdo de colaboración»), que entró en vigor el 6 de marzo de 2008.

Artículo 2

1. En el momento de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión notificará a la Unión de las Comoras, en nombre de la Unión Europea, la denuncia del Acuerdo de colaboración.

2. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de dicha notificación.

3. Si, antes de que la denuncia surta efecto, el Consejo retira a la Unión de las Comoras de la lista de terceros países no cooperantes que establece el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, la denuncia será retirada y la Comisión lo notificará inmediatamente a la Unión de las Comoras.

([1]) Decisión de Ejecución (UE) 2017/889 de la Comisión, de 23 de mayo de 2017, por la que se identifica a la Unión de las Comoras como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 135 de 24.5.2017, p. 35).

([2]) Decisión de Ejecución (UE) 2017/1332 del Consejo, de 11 de julio de 2017, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en relación con la Unión de las Comoras (DO L 185 de 18.7.2017, p. 37).

([3]) Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo, de 24 de marzo de 2014, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 91 de 27.3.2014, p. 43).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
E. ZAHARIEVA

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/758 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2018

relativa a determinadas medidas provisionales de protección por lo que respecta a la peste porcina africana en Hungría

[notificada con el número C(2018) 3250]

(El texto en lengua húngara es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ([1]), y en particular su artículo 9, apartado 3,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ([2]), y en particular su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La peste porcina africana es una enfermedad vírica infecciosa que afecta a poblaciones de cerdos domésticos y jabalíes, y puede incidir gravemente en la rentabilidad de la ganadería porcina, perturbando el comercio interior de la Unión y las exportaciones a terceros países.

(2) En caso de brote de peste porcina africana en jabalíes, existe el riesgo de que el agente patógeno se propague a otras poblaciones de jabalíes y a explotaciones porcinas. En consecuencia, puede propagarse de un Estado miembro a otro, así como a terceros países, a través del comercio de porcinos vivos o de sus productos.

(3) La Directiva 2002/60/CE del Consejo ([3]) establece las medidas mínimas que deben aplicarse en la Unión para combatir la peste porcina africana. En particular, su artículo 15 prevé la adopción de determinadas medidas a raíz de la confirmación de uno o varios casos de peste porcina africana en jabalíes.

(4) Hungría ha informado a la Comisión de la situación actual con respecto a la peste porcina africana en su territorio y, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE, ha adoptado una serie de medidas, incluido el establecimiento de una zona infectada en la que se aplican las medidas mencionadas en dicho artículo, para evitar la propagación de dicha enfermedad.

(5) Para prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio interior de la Unión y evitar obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es necesario determinar, a nivel de la Unión y en colaboración con Hungría, la zona de dicho Estado miembro infectada de peste porcina africana.

(6) Por tanto, a la espera de la reunión del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, es preciso indicar en el anexo de la presente Decisión la zona infectada en Hungría y fijar la duración de la regionalización.

(7) La presente Decisión debe reexaminarse en la próxima reunión del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Hungría garantizará que la zona infectada que ha establecido, en la que son aplicables las medidas previstas en el artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE, comprenda como mínimo las zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión.

([1]) DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.
([2]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.
([3]) Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de julio de 2018.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es Hungría.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2018.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Zonas establecidas como zona infectada en Hungría con arreglo al artículo 1	Aplicable hasta
In Szabolcs-Szatmár-Bereg county, the whole territory of the hunting (game management) units with the following code numbers: 850950, 851050, 851150, 851250, 851350, 851450, 851550, 851560, 851650, 851660, 851751, 851752, 852850, 852860, 852950, 852960, 853050, 853150, 853160, 853250, 853260, 853350, 853360, 853450, 853550, 854450, 854550, 854560, 854650, 854660, 854750, 854850, 854860, 854870, 854950, 855050, 855150, 856350, 856360, 856450, 856550, 856650, 856750, 856760, 857650	31 de julio de 2018

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 1/jp/2018 DEL COMITÉ MIXTO CREADO EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y JAPÓN

de 27 de abril de 2018

relativa al registro de los organismos de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación y equipos radioeléctricos [2018/759]

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, y en particular, su artículo 8, apartado 3, letra a), y su artículo 9, apartado 1, letra b),

Considerando que la inclusión de uno o varios organismos de evaluación de la conformidad en un anexo sectorial requiere una decisión del Comité Mixto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Los organismos de evaluación de la conformidad indicados a continuación se registrarán en el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación y equipos radioeléctricos del Acuerdo, a efectos de los productos y los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados más adelante.

   UL Japan, Inc.

   Nombre, acrónimo y señas del organismo de evaluación de la conformidad

   Nombre: UL Japan, Inc.

   Siglas: ULJ

   Dirección: 4383-326 Asama-cho Ise-shi Mie 516-0021, Japón

   Número de teléfono: +81 596248999

   N.º de Fax +81 596248124

   Dirección de correo electrónico: emc.jp@jp.ul.com

   Dirección URL: http://greaterasia-ul.com/ja/

   Persona de contacto del OEC designado: Tetsuya HASHIMOTO

   Alcance del registro por lo que respecta a los productos y procedimientos de evaluación de la conformidad

   Productos:

   1) Equipos radioeléctricos de corto alcance (limitado a los equipos radioeléctricos sujetos a las normas EN 300 220-2, EN 300 220-3-1, EN 300 220-3-2, EN 300 220-4, EN 300 330, EN 300 440, EN 301 091-1, EN 301 091-2, EN 301 091-3, EN 302 264-2 o EN 305 550-2)

   2) Sistemas de transmisión de banda ancha de 2,4 GHz (limitado a los equipos radioeléctricos sujetos a la norma EN 300 328)

   3) Terminales de telefonía móvil (limitado a los equipos radioeléctricos sujetos a las normas EN 301 511, EN 301 908-1, EN 301 908-2, EN 301 908-10, EN 301 908-13, EN 301 908-19 o EN 301 908-21)

4) Micrófonos inalámbricos (limitado a los equipos radioeléctricos sujetos a las normas EN 300 422-1, EN 300 422-2, EN 300 422-3, EN 300 422-4, EN 300 454-2, o EN 301 357)

5) RLAN de alto rendimiento en 5 GHz y en 60 GHz (limitado a los equipos radioeléctricos sujetos a las normas EN 301 893 o EN 302 567)

6) Receptores de radiodifusión (limitado a los equipos radioeléctricos sujetos a las normas EN 303 340, EN 303 345, EN 303 372-1, EN 303 372-2 o EN 303 413)

7) Sistemas de radar para vehículos (limitado a los equipos radioeléctricos sujetos a la norma EN 302 858-2)

8) Sistemas de bucle inductivo destinados a la asistencia a personas con discapacidad auditiva (limitado a los equipos radioeléctricos sujetos a la norma EN 303 348)

9) Sistemas que utilizan frecuencias de radio inferiores a 9 kHz (excepto equipos radioeléctricos sujetos a la norma EN 303 348)

Procedimientos de evaluación de la conformidad

Procedimientos de evaluación de la conformidad que se ajusten al artículo 17 y al anexo III de la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

TELECOM ENGINEERING CENTER

Nombre, acrónimo y señas del organismo de evaluación de la conformidad

Nombre: TELECOM ENGINEERING CENTER

Siglas: TELEC

Dirección: 5-7-2 Yashio, Shinagawa-ku, Tokio, 140-0003, Japón

Número de teléfono: +81 337990137

Número de fax +81 337907152

Dirección de correo electrónico: rftest@telec.or.jp

Dirección URL: http://www.telec.or.jp/eng/Index.html

Persona de contacto del OEC designado: Kazuyuki KUGA

Alcance del registro por lo que respecta a los productos y procedimientos de evaluación de la conformidad

Productos:

1) Equipos radioeléctricos de corto alcance (limitado a los equipos radioeléctricos incluidos en un rango en el que sean de aplicación las normas 300 220-2, EN 300 220-3-1, EN 300 220-3-2, EN 300-220-4, EN 300 330, EN 300 440-2, EN 301 489-1, EN 301 489-3 o EN 302-291-2)

2) Sistemas de transmisión en banda ancha de 2,4 GHz (limitado a los equipos radioeléctricos incluidos en un rango en el que sean de aplicación las normas EN 300 328, EN 301 489-1 o EN 301 489-17)

3) RLAN inalámbrica en 5 GHz (limitado a los equipos radioeléctricos incluidos en un rango en el que sean de aplicación las normas EN 301-489-1, EN 301 489-17 o EN 301 893)

Procedimientos de evaluación de la conformidad

Procedimientos de evaluación de la conformidad que se ajusten al artículo 17 y al anexo III de la Directiva 2014/53/UE.

([1]) Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

2. La presente Decisión, hecha por duplicado, será firmada por los copresidentes. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de la última de ambas firmas.

Firmado en Tokio, el 9 de abril de 2018.

En nombre de Japón

Daisuke OKABE

Firmado en Bruselas, el 27 de abril de 2018.

En nombre de la Comunidad Europea

Ignacio IRUARRIZAGA

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES